

Precios de suscripción

EN LOGROÑO:
 Por un mes... ptas. 2
 Por tres meses. — 5'50
 Por seis meses. — 10'50
 Por un año.... — 20'50

FUERA DE LA CAPITAL:
 Por un mes.... ptas. 2'50
 Por tres meses. — 7
 Por seis meses. — 12'50
 Por un año..... — 24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 pesetas por línea, y los no judiciales á 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno

Se publica todos los días, excepto los festivos

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*.)

Se suscribe en la Secretaría de la Exema. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera de la capital podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción será adelantado.

Parte oficial

**PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 9 de Marzo.*)

Gobierno Civil

**CIRCULAR
Secretaría.—NEGOCIADO 3.º
555**

Con sentimiento ve este Gobierno que á pesar del celo desplegado en todas ocasiones por mis antecesores, no se cumplen poco ni mucho los preceptos de la Ley de Caza y el Reglamento dictado para su ejecución.

Y como no puede consentirse que se publiquen circulares dictando reglas para la observancia rigurosa de la veda y que se haga caso omiso de las saludables y justas advertencias de la autoridad en ellas contenidas, prevengo á los Sres. Alcaldes, llamados por ministerio de la Ley á impedir la venta y circulación de la caza en esta época, que en lo sucesivo les exigiré sin excusa ni pretexto alguno, la responsabilidad á que se hagan acreedores por su morosidad ó negligencia en el cumplimiento estricto de los deberes que aquellas disposiciones les imponen.

Logroño 9 de Marzo de 1904.

*El Gobernador,
Eduardo Cassola.*

Información sobre Estadística Industrial

557

Incumplimentada por los señores Alcaldes de los pueblos que á continuación se relacionan, la circular inserta en el BOLETÍN de 18 de Diciembre último reclamando el cuestionario sobre información de Estadística industrial, que les fué remitido, y no habiendo tampoco hecho efectiva la multa que en dicha circular les fué impuesta; he dispuesto declararlos incurso en el recargo del 5 por 100 diario que con el importe de aquella satisfarán en el papel de pagos correspondiente, debiendo remitir dicho cuestionario en el preciso término de 10 días.

Logroño 7 de Marzo de 1904.

*El Gobernador,
Eduardo Cassola.*

Pueblos que se citan

Arenzana Arriba	Torremontalvo
Agencillo	Tirgo
Autol	Tricio
Almarza	Tudelilla
Calahorra	Entrena
Canales	Santa Maria de Cameros
Cihuri	Valgañón
Ezcaray	Villanueva de Cameros
Haro	Viniestra de Arriba
Igea	Viniestra de Abajo
Hormilla	Villar de Torre
Lardero	Villalba de Rioja
Leza de río Leza	Villamediana
Navarrete	
Robres	

558

Estadística Agrícola

No habiendo devuelto varios Sres. Alcaldes los estados de estadística de aceites que les fueron remitidos en 1.º de Febrero próximo pasado por el Sr. Ingeniero Agrónomo de la provincia, llamo la atención de las citadas autoridades locales, para que en el plazo de diez días sean enviados los datos indicados.

Logroño 9 de Marzo de 1904.

*El Gobernador,
Eduardo Cassola.*

**MINISTERIO DE AGRICULTURA,
Industria, Comercio y Obras públicas.**

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El carácter específico asignado á las Granjas de Agricultura en los artículos 10, 11 y 14 del Real decreto de 10 de Octubre de 1903, unido á la necesidad siempre creciente de divulgar la instrucción teórico-práctica agrícola, llevándola hasta donde sea posible á las clases desheredadas de la fortuna, aconsejan al Ministro que suscribe, más como modesto ensayo que como molde definitivo en que deban vaciarse este género de instituciones, la enseñanza teórico-práctica de obreros agrícolas en las Granjas y demás establecimientos de experimentación que reúnan condiciones al objeto, confiado en que las iniciativas de la Administración provincial, y aun las de algunas colectividades benéficas, mejorarán ó impulsarán una idea que, si de modesto génesis, encierra en cambio gérmenes fecundísimos.

Razones de índole social evidente y tangibles que merecen la persistente atención de la avanzada intelectual de Europa, multiplican hoy las leyes sociales en todas partes, y aunque al dar entrada preferente en el internado de estos establecimientos á parte de los acogidos en la beneficencia oficial y que reúnan las condiciones del art. 6.º de la Ley de 23 de Julio de 1903 sólo en muy reducida escala y en conjunción con el factor de la aptitud personal, coadyuvará á este fin y abrirá horizontes á contados individuos, no es menos cierto que la persistencia y peso de las razones obliga á avanzar en esta obra, aconsejando aprovechar esta modesta ocasión, tan compatible ciertamente con la índole especial de la enseñanza de que se trata.

Sin restar, pues, importancia á medidas más perfectas que en lo futuro lleguen á generalizar la técnica manual y práctica obrera, más conveniente á la educación agrícola del país y al desarrollo de su riqueza, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de Vuestra Majestad el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 4 de Marzo de 1904.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Manuel Allendesalazar.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º A partir de 1.º de Octubre de 1904, se procederá á implantar la enseñanza teórico-práctica de obreros en las Granjas Institutos regionales que en dicha época se encuentren instalados y en aquellos establecimientos especiales agrícolas del Estado que reúnan condiciones apropiadas á este objeto:

Art. 2.º Durante la primera quincena de Septiembre próximo se solicitará por los obreros que deseen obtener el certificado de aptitud de esta enseñanza, su matrícula ó inclusión en el internado de cada establecimiento, acompañando en este segundo caso, á la cédula y solicitud correspondiente los siguientes documentos:

- a) Certificación de buena conducta de la Alcaldía donde resida
- b) Documentos que acrediten ser el obrero mayor de quince años ó estar libre del servicio militar, siendo menor de cuarenta años.
- c) Certificación de un mayor contribuyente por rústica de la localidad donde se acredite haber estado el obrero dedicado á las faenas agrícolas, reuniendo condiciones de aptitud y moralidad.

Art. 3.º Una Comisión, compuesta del Director de la Granja ó establecimiento donde la enseñanza se implante, de dos Vocales de la Comisión provincial de Reformas sociales, de uno de los diez mayores contribuyentes de la región y del Presidente de la Federación ó Asociación obrero-agrícola que exista en la localidad, ó, en caso de no existir, un obrero designado á la suerte entre los candidatos, procederán á escoger en la segunda quincena de Septiembre, entre los solicitantes al internado, los cinco individuos que, dentro de las anteriores condiciones, reúnan mayores méritos.

Igualmente y en la misma época se designarán entre los individuos existentes en los establecimientos benéficos de las provincias á que la región pertenezca, cinco mayores de catorce años, que, encontrándose en las condiciones determinadas por el artículo 6.º de la Ley de 23 de Julio de 1903 sobre protección á la infancia, reúnan aptitudes, á juicio de los Directores de los establecimientos de donde procedan, para recibir esta enseñanza.

El grupo de estos diez alumnos así escogidos, constituirá el internado anual de cada establecimiento.

Art. 4.º Independientemente de los alumnos que constituyen el internado á que se refiere el artículo anterior, podrán asistir á las clases teóricas y á las operaciones prácticas los obreros que así lo soliciten, pero sólo en el caso de continua asistencia y buena conducta se expedirá el correspondiente certificado de aptitud.

Art. 5.º Los alumnos internos de estos establecimientos disfrutarán, en concepto de retribución por su trabajo manual, la suma de 547'50 pesetas anuales, cantidad que recibirán distribuida en concepto de manutención y demás asistencia, á razón de una peseta diaria por alumno, quedando en la caja de la Granja 0'25 pesetas diarias para entregar al alumno al terminarse su enseñanza, y 0'25 pesetas diarias que se le entregará en metálico libremente por quincenas vencidas.

Art. 6.º Los Directores de las Granjas y demás establecimientos donde sea conveniente implantar este servicio, propondrán á la Superioridad, en el plazo máximo de dos meses, el plan de enseñanza teórico-práctica más conveniente á la región desarrollado en dos años y el presupuesto necesario á la instalación de este servicio.

Art. 7.º Además de la asistencia á las lecciones teórico-prácticas que comprenderán los planes

que se aprueben, los alumnos internos están obligados á atender á todo el trabajo manual que la explotación del establecimiento exija, siempre que la jornada máxima de trabajo manual no exceda de nueve horas, comprendiendo en ellas las que se dediquen á enseñanza práctica.

Art. 8.º Terminada la enseñanza de los alumnos y expedido el certificado de aptitud, que suscribirá el Ingeniero Director de cada establecimiento, se entregará á los alumnos clasificados con el núm. 1, á más de la cantidad ahorrada de su retribución, preceptuada en el art. 5.º, un premio en metálico de 500 pesetas, y al clasificado con el núm. 2 un premio de 250 pesetas cuando dichos alumnos reúnan las condiciones del art. 6.º de la Ley de 23 de Julio de 1903, y procedan de un establecimiento benéfico.

Art. 9.º Para proceder á la clasificación á que se refiere el artículo anterior, se ejecutarán previamente, á ser posible, concurso público de operaciones prácticas agrícolas.

Art. 10. Por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio se dictarán las instrucciones de régimen interior necesarias á implantar en 1.º de Octubre este Real decreto.

Art. 11. En el presupuesto de 1905 se contraerán las cantidades necesarias á su ejecución, satisfaciéndose los gastos que se originen por este concepto en el último trimestre del presente año con cargo al capítulo 6.º, artículo 2.º, concepto 1.º del siguiente presupuesto.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Manuel Allendesalazar
(Gaceta del 5 de Marzo.)

Intervención de Hacienda

CLASES PASIVAS

548

En cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Marzo de 1897 y demás disposiciones anteriores, los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Depositaria Pagaduría de esta Delegación, deberán presentarse á pasar revista anual ante el Sr. Interventor dentro del mes de Abril próximo, de diez de la mañana á dos de la tarde, en la siguiente forma:

Días 1 y 2

Remuneratorias, Exclaustrados y Jubilados.

Del 4 al 9.

Retirados.

Del 11 al 16.

Montepío civil.

Del 18 al 23.

Montepío militar.

Del 25 al 27.

Cruces.

28 y 29.

Todos los que por cualquier circunstancia no se hubieran presentado en los días señalados anteriormente, debiendo de justificar la falta de presentación.

El acto de la revista es precisamente personal y solo pueden excusar su asistencia los que por diferentes disposiciones estén excluidos de dicho acto, los cuales podrán pasar la revista por medio de oficio firmado por su puño en que expresarán el haber que disfrutaban, fecha de la declaración del derecho y su domicilio, consignando también que no perciben otro haber del Estado, de la Real casa ó de los fondos provinciales ó municipales, llevando dicho oficio una póliza de peseta; las viudas y huérfanos que disfruten de la exención indicada, presentarán el mismo documento y además acompañarán certificado del Juzgado municipal que justifique su empadronamiento en el punto de la vecindad declarada y que acredite el respectivo estado civil de la pensionista; entendiéndose que los menores de edad justificarán en la misma forma por medio de su representante legal.

Art. 107. En el acto de la revista los interesados presentarán los documentos siguientes:

- 1.º El que justifique la concesión del haber pasivo.
- 2.º Cédula personal firmada por el interesado; y
- 3.º Certificación del Juzgado municipal que justifique su existencia, hallarse empadronado en el punto de la vecindad declarada y estado civil; respecto á las viudas y huérfanos al pie declararán si perciben ó no asignación, sueldo ó retribución de fondos del Estado, de la Real casa, provinciales ó municipales, añadiendo los exclaustrados ó los secularizados en épocas anteriores si poseen bienes propios, en qué punto y de qué valor.

Art. 108. Los individuos que por estar enfermos no pudiesen presentarse á pasar la revista darán aviso al Interventor que debe autorizarla acompañando certificación facultativa.

Dichos funcionarios designarán á un Oficial para que pase al domicilio de los interesados y autorizar bajo su responsabilidad la certificación de revista.

Los Alcaldes de los pueblos no capitales de provincia autorizarán con las formalidades y en los términos indicados en el art. 107 la re-

vista de los individuos que residan en sus respectivas jurisdicciones, presentando estos la certificación de su existencia ó estado, al pie de la cual consignarán dichos Alcaldes la que acredite la exhibición del documento de concesión del haber pasivo, haciendo constar su fecha, Autoridad por quien esté expedido y el haber anual señalado.

Respecto á los individuos residentes en el término de su jurisdicción que estuviesen enfermos procederán por analogía con lo determinado anteriormente.

Al terminar el mes de Abril, los Alcaldes remitirán á la Intervención de Hacienda de la provincia las certificaciones de revista que hayan autorizado, correspondientes á los individuos que tengan consignado su haber con la provincia, no permitiéndose por lo tanto que dichas certificaciones se presenten en las oficinas por los apoderados de los perceptores.

Los Alcaldes acompañarán al oficio de remisión una relación detallada de las certificaciones que remitan, la cual les será devuelta con el recibí y conformidad de la Intervención, en el término de tercer día.

Art. 111. Los individuos de clases pasivas que se encuentren accidentalmente fuera de la provincia en que cobren sus haberes, deberán pasar la revista personalmente cualquier día del mes de Abril, ante el Interventor de Hacienda, los que se encuentren en capitales de provincia, y ante los Alcaldes los que estén en las demás poblaciones de la misma, exigiéndoles solamente su cédula personal, pero con la obligación de presentar antes del 20 de Mayo en la Intervención en que tengan consignado el pago los demás documentos determinados en el artículo 107.

Si la presentación se hiciera por los apoderados firmarán éstos como garantía de haber recibido de los interesados dichos documentos.

Los individuos de clases pasivas que residan en el extranjero, habiendo cumplido con la obligación que les impone el art. 2.º del decreto del Regente del Reino de 9 de Julio de 1869, y los que se hallen accidentalmente fuera del Reino en las épocas de revista, la pasarán ante el Cónsul, Vicecónsul ó Agente Consular de España, del punto en que se encuentren ó del más inmediato, cuyos funcionarios autorizarán la correspondiente certificación de existencia con las formalidades legales establecidas.

Esta certificación legalizada por el Ministerio de Estado, se presentará por los interesados ó sus apoderados en la Intervención de la Dirección ó de la provincia respectiva de Hacienda, en unión de los documentos expresados en el repetido art. 107. Cuando la presenta-

ción se haga por apoderado se procederá en los términos expresados en el art. 111.

Las certificaciones de revista de los individuos que residan en las posesiones españolas del Golfo de Guinea y del Norte y Costa accidental de Africa se autorizarán por los Contadores ó Interventores de las mismas en los términos indicados para los de la Península y el Extranjero, presentándose en la propia forma del párrafo precedente; el plazo de presentación de justificantes de los que residan en las posesiones españolas del Golfo de Guinea, se amplía á tres meses.

Las Superiores de los Monasterios de religiosas en que hubiese alguna que disfrute pensión y los Jefes de los establecimientos benéficos y penales en que hubiera perceptores de haberes pasivos, darán aviso á la Intervención de Hacienda de la provincia á fin de que acuerde el medio de que pueda quedar cumplida la formalidad de la revista, á cuyo efecto dicha oficina comisionará á un empleado de su dependencia para que pase á verificarlo en la forma que permita la regla de cada Instituto religioso ó el Reglamento de dichos establecimientos.

Los perceptores de clases pasivas que no pasen la revista anual necesitarán para volver al disfrute de su haber, ser rehabilitados por la Dirección general ó por el Delegado de Hacienda de la provincia correspondiente, según proceda.

Para obtener la rehabilitación deberán justificar la imposibilidad en que se hayan encontrado de cumplir lo prevenido.

Logroño 8 de Marzo de 1904.—
El Interventor, José Prósper.

JUNTA PROVINCIAL DE SANIDAD
DE
LOGROÑO

COMISIÓN PERMANENTE
CIRCULAR

La Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad, en sesión celebrada el 7 del actual, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 83 del Real decreto de 12 de Enero de este año, ha nombrado Subdelegado interino de Farmacia del partido de Calahorra, vacante por dimisión del que la desempeñaba, á D. Gerardo Abeytua Sacristán.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL á los efectos consiguientes.

Logroño 8 de Marzo de 1904.—
El Vicepresidente, Pelegrín González del Castillo.—El Secretario, Eusebio Vallejo.

544

DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO

RELACIÓN de los aprovechamientos de pastos aprobados por Real orden de 12 de Septiembre último, y que como sobrantes han de enajenarse en pública y segunda subasta, cuyo acto y el del aprovechamiento han de verificarse con arreglo á los pliegos de condiciones económico-administrativas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de los respectivos pueblos y los facultativos publicados en el BOLETIN OFICIAL número 211, correspondiente al 28 de Septiembre último.

PARTIDOS JUDICIALES	NOMBRES DE LOS		Número y clase de ganados				TASACIÓN PESETAS	MES, DÍA Y HORA EN QUE HAN DE CELEBRARSE LAS SUBASTAS.	ÉPOCA DEL APROVECHAMIENTO	OBSERVACIONES
	PUEBLOS	MONTES	Lanar	Vacuno	Mayor	Cerda				
Arnedo	Herce	Valdemartín	300	"	"	"	150	Abril 5, á las 11.	Para el ganado lanar, todo el año forestal.	Acoñadas las superficies que se detallan en las actas que obran en los Archivos respectivos de las Secretarías de los Ayuntamientos, mas las que fuesen incendiadas en lo sucesivo, las aprovechadas por roza desde el 1898 y las propuestas para el presente plan.
Logroño	Daroqa y Comaneros. Sojuela	Monealvillo. La Dehesa y Moncalvillo.	500 700	80 30	150 60	"	790 500	Idem 5, á las 10. Idem 5, á las 12.	Para los demás ganados, según costumbre.	
Nájera	Castroviejo	Espinar y Serradero	2000	140	80	"	1080	Idem 5, á las 11.		

Logroño á 5 de Marzo de 1904.—El Ingeniero Jefe, Fernando Salazar.

Sección Judicial

Juzgados de 1.ª Instancia

553

Dor. Ignacio Docaro y Alberti, Juez de instrucción de esta ciudad de Arnedo y su partido;

Por el presente edicto hago saber: Que en las diligencias de ejecución de sentencia correspondientes á la causa número noventa y cuatro del año próximo pasado, seguida contra Juan Rubio Gómez (a) *Campante*, vecino de esta ciudad, sobre hurto de frutos, tengo acordado sacar á pública subasta por término de veinte días, el inmueble que á continuación se describe, radicante en jurisdicción de esta ciudad:

Una heredad viña, sita en el término del Gromo, de tercera clase, y su cabida tres fanegas, que linda por Norte, con Martín Sierra; por Sur, con Donato Otaño; por Este, con Julián Adán, y por Oeste, con Manuel Pérez Aradros, tasada en ciento ochenta y cinco pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar el día cuatro de Abril próximo y hora de las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, haciéndose constar que de expresada finca no existen títulos de propiedad, y que éstos serán de cuenta del rematante si le conviniere suplirlos; que para tomar parte en aquella deberá consignarse previamente sobre la mesa del Juzgado ó en establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento del importe de la tasación, y presentar su cédula personal, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicha tasación.

Dado en Arnedo á siete de Marzo de mil novecientos cuatro.—Ignacio Docaro.—P. M. de SS., Santiago Milla.

Anuncio Oficial

552

GALBÁRRULI

Don Victoriano Sandoval y Riaño, Alcalde constitucional de esta villa de Galbárruli;

Hago saber: Que terminados los repartimientos de consumos y gremial de líquidos para cubrir el encabezamiento en el presente año de 1904, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que puedan ser examinados y presenten los contribuyentes las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no serán atendidas.

Galbárruli 7 de Marzo de 1904.—
Victoriano Sandoval.

LISTAS DEFINITIVAS

de electores para Compromisarios, de los pueblos que a continuación se relacionan, y que se publican en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 de la Ley de Senadores de 8 de Febrero de 1877.

ABALOS

Señores de Ayuntamiento

Don Telesforo Eguiluz Hilera
» Benigno Fernández Salaño
» Vicente Ramírez Cárcamo
» Melitón Martínez Ruiz
» Pedro Hornillos Pérez
» Benigno Ruiz Díez
» Ulpiano Alonso Bengoa

Mayores contribuyentes

Don Enrique Guardia Angulo
» Domingo Hornillos Alonso
» Fermín Iradier Baños
» Santiago Alonso Fernández
» Eduardo Hornillos Villarreal
» Atanasio Pangua Martínez
» Primitivo Aparicio Campos
» Martín Díez Besga
» Ciriaco del Río Alonso
» Julián Fernández Iradier
» León Garay Ruiz
» José Luzuriaga Villar
» Antonino Martínez Ruiz
» Leandro Tejada Ruiz
» Pedro Esteban Ramírez
» Manuel Tejada Ruiz
» Gobino Olano Sáenz
» Justino del Río Iradier
» Bernardino Arcos Ruiz
» Manuel Rámila Bárcena
» Benigno Sáenz Samaniego
» Manuel Iradier Tejada
» Pedro Velasco Alvarez
» Gregorio Fernández Leceta
» Raimundo Rivera Ortega
» Saturnino Tejada Martínez
» Benito Fernández Peciña
» Pedro Gil Argote

AGUILAR

Señores de Ayuntamiento

Don Galo León
» Valentín Pérez
» Esteban García
» Casimiro Sánchez
» Prudencio Alvarez
» Saturnino Herrero
» Félix Pérez Caballero
» Francisco Oñate
» Dimas Mayor

Mayores contribuyentes

Don Carlos Moreno
» Ignacio Mayor
» Eleuterio Mendoza
» Pedro Marqués
» Antón Miguel
» Manuel María Herrero
» Cirilo Jiménez
» Domingo Pérez
» Eustaquio González
» Vicente de la Portilla
» Juan Alvarez Lalinde
» Vicente Jiménez
» Julián Sáinz Herrero
» Patricio Pérez Caballero
» Nemesio Benito

Don Casto Lalinde Miguel

» Anacleto Jiménez
» Pascual Vallejo
» Segundo Miguel
» Silverio Marqués
» Manuel Marqués
» Tomás Jiménez
» Hilario Vera
» Angel Sesma
» Rufino Vallejo
» Juan Martínez
» Gervasio Jiménez
» Segundo González
» Ramón Martínez
» Juan Pablo Sáinz
» Miguel Aréjula
» Eusebio Alvarez
» Manuel Soria López
» Florentino García
» Ecequiel Gil de Jorge

ALFARO

Señores de Ayuntamiento

Don Emilio Octavio de Toledo Vallés
» Amalio Díez Pérez de Albeniz
» Tomás Alvarez Laureos
» Martín Llorente Ordoyo
» Andrés Jiménez Grandes
» Antonio Pereda Malumbres
» Manuel Calvo Casas
» Angel Iribarren Pasquier
» Angel López León
» José Mazquiarán Marqueta
» Rosendo Galdamez Alvarez
» Andrés Castillo Gil
» Higinio Ayala Urzanqui

Mayores contribuyentes

Don Manuel Remírez Loitegui
» Joaquín Echaz Pintado
» Joaquín Ambrosio Palacios Ruiz de Bucesta
» Robustiano Echaz Pintado
» Tirso Rueda Remírez
» José González de Santa Cruz Esquivel
» Pedro de la Torre Fernández
» Antonio García Fernández
» Vicente Justo Muro Sáinz
» Protasio Rueda Remírez
» Marcos Malumbres Bea
» Angel Grassa Caucez
» Pablo Lestau Ladrón de Guevara
» Mateo Casas Sáinz
» Manuel Castillo Alvarez
» Juan Quemada Alonso
» Francisco Lestau Ladrón de Guevara
» Esteban Galdamez Alvarez
» Ventura Bea Lozano
» José María Díaz Aldagalán Milagro
» Cristóbal Marín Lorent
» Salustiano Jiménez Gil
» Román Alcoya Gil
» José Marcilla Malumbres
» Epifanio Lapeña Alvarez
» Santiago Beguería Abrego
» Manuel Ladrón de Guevara Pérez de Lucía
» Antonio de Blas Ladrón de Guevara
» Luis López Andrés
» Hipólito Pérez Marzo
» Teodoro Soldevilla Remón
» Eugenio Llorente Ordoyo

Don Francisco Malumbres Bea

» Isidoro Gurria Pérez
» Vicente Castillo Alvarez
» Faustino Díaz Aldagalán
» Tibarcio Ladrón de Guevara Bonafuente
» Leopoldo Pérez Ordoyo
» Alejandro Martínez Pérez de Lucía
» Gervasio Castillo Alvarez
» Zacarias Gil Milagro
» Victorio Belsué San Martín
» Marcelo González Atienza
» Carlos Herrán Torriente
» Juan Llorente Ordoyo
» Manuel Llorente Alcoya
» Manuel Castillo Iribarren
» Eusebio Martínez Díez
» José Setián Martínez
» Eugenio Hernández Herce
» Luis Galdamez Alvarez
» Agapito Palacios Matute

AJAMIL

Señores de Ayuntamiento

Don Julián Leria
» Silverio Martínez
» Alejandro Martínez
» Estanislao Domínguez
» Ambrosio Moreno
» Manuel M. Laya

Mayores contribuyentes

Don Celestino Moreno
» Manuel Iñiguez
» Manuel M. Calleja
» Manuel Leria
» José Miguel
» José Leria
» Domingo Rojo
» Benito León
» Benito de Pablo
» Angel Sáenz
» Jesús Iñiguez
» Bernabé San Miguel
» Angel Rodríguez
» Quiterio Muñoz
» Nicolás Herreros
» Agustín del Valle
» Jorge del Valle
» José Ulibarría
» Cosme Mozún
» Agustín García
» Juan José Idarraga
» Víctor de la Fuente
» Carlos Idarraga
» Florencio Martínez

ANGUCIANA

Señores de Ayuntamiento

Don José Ruiz de Paredes
» Julián Bañares Riaño
» José María Ibarra Varro Gobantes
» Celestino Tobalina Frías
» Pedro Garnica Laguardia
» Joaquín Angulo Angulo
» Miguel Salazar Ruiz

Mayores contribuyentes

Don Severo García Barona
» Ricardo Angulo Tobalina
» Benito Pinedo Villarejo
» Dario Tobalina Angulo
» Félix Aragón Murga
» Ecequiel García Ruiz
» Manuel Samaniego Pérez

Don Feliciano Gómez Santiago

» Fructuoso Lanau Oca
» Cándido Gómez Gómez
» Plácido Fernández Torrecilla
» Andrés Rioja Torres
» Baltasar Lanau Gómez
» Bernabé Lanau Gómez
» Juan Barahona Sandoval
» Pedro Gutiérrez Oseguera
» Román Ruiz Aramburu
» Segundo Ozalla Aranjuelo
» Benito Ballejera Barahona
» Florencio Cortazar Lazcano
» Pascual Aragón Ochoa
» Lorenzo Ruiz Lozares
» Pantaleón Guerrero Puelles
» Pedro Gómez Gómez
» Angel Gómez Ballujera
» Pedro Fuldain Aranzabal
» Sebastián Barahona Sandoval
» Francisco Pinedo Ibarra Varro

ARNEDILLO

Señores de Ayuntamiento

Don Jorge Pérez Lázaro
» Tomás Peña y Pérez
» Concepción Marrodán
» Agustín Peña
» Cesáreo López
» Luis Marrodán
» Antonio del Pozo
» Victoriano Saiz

Mayores contribuyentes

Don Agapito Benito
» Francisco Rubio
» José Calvo Herce
» Gabino Tejada
» Aquilino Pérez
» Domingo Ruiz
» José del Pozo Itigo
» Cándido del Pozo
» Jerónimo del Pozo
» Mónico Parras
» Basilio Pérez
» Jacinto Sáez de la Cámara
» Luis del Pozo
» Venancio González
» Román García
» Santiago López Ibáñez
» José Pozo González
» Cándido Marrodán
» Claudio Pérez Rioyo
» Juan Arpón Lázaro
» Isidoro García
» José Burgos Mazo
» Santiago López Calleja
» Clemente Pérez
» Santiago González
» Pedro Calvo Peña
» Francisco Sáez Martínez
» Ecequiel Marrodán
» Pascual Mazo
» José Moreno Garrido
» Pedro García Pozo
» Rufé Iñigo Lázaro
» Ignacio Garrido Calvo
» Eugenio Calvo
» Joaquín López
» Fermín Moreno

(Se continuará).